

## El derecho de acceso a la información pública



Por **YVANA NOVOA CURICH**  
**JULIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**  
**DAVID TORRES PACHAS**  
*Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP*

### I. El acceso a la información pública

El acceso a la información pública constituye un derecho fundamental a solicitar y recibir información que posee o reproduce cualquiera de las entidades estatales, salvo los datos que se encuentran exceptuados por la ley.

Ahora bien, es importante resaltar que toda información que posea el Estado se considera pública, con excepción de los rubros contemplados en la ley. Además, según lo establecido en el artículo

10° de la Ley N° 27806, información pública será todo tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa y también las actas de reuniones oficiales<sup>[1]</sup>. El Tribunal Constitucional se ha manifestado al respecto de la siguiente manera:

*“Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública”, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administra-*

<sup>1</sup> Manual de Consulta en materia de Acceso a la Información Pública. Defensoría del Pueblo: Lima, 2012. P.



*tivas, salvo, claro está que la información haya sido declarada por ley y como sujeta a reserva.<sup>[2]</sup>”*

Consideramos importante resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el contenido del derecho de acceso a la información pública en su sentencia recaída en el Caso Claude Reyes. A continuación el fundamento correspondiente:

*“77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación po-*

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de abril del 2004, recaída en el expediente N° 2579-2003-HD, caso Julia Eleyza Arellano Serquén.

*sitiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. (...)”<sup>[3]</sup>”*

Es imperativo también subrayar que cualquier ciudadano puede ejercer su derecho de acceso a la información pública a través de dos formas: i) accediendo a la información que se encuentra publicada en los portales electrónicos de las instituciones públicas y; ii) mediante una solicitud

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el caso Claude Reyes y otros, emitida el 19 de setiembre de 2006.

formal ante la autoridad o funcionario público de la institución de la cual desee obtener información. La primera forma de acceder se encuentra relacionada a lo que se denomina “transparencia activa”. Esta consiste en que los órganos de la Administración Pública tienen el deber de poner a disposición del público en general y de manera proactiva, mediante sus portales electrónicos, determinada información actualizada (por ejemplo, organización, funciones, marco normativo, etc.). Por otra parte, la segunda forma de acceso a la información ya mencionada, se encuentra vinculada a la “transparencia pasiva”, la cual consiste en brindar a los ciudadanos la información de actos y resoluciones de los órganos de la administración estatal que aquellos soliciten por propia iniciativa. Según nuestra legislación, cuando un ciudadano realiza un pedido de información, la unidad receptora de la entidad debe dar respuesta a dicha solicitud dentro de los siete días útiles siguientes.

## II. El derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento nacional e internacional

El acceso a información pública constituye un derecho fundamental que se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico interno en el artículo 2° inciso 5 que establece lo siguiente:

“Artículo 2°.-

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...).”

En nuestro ordenamiento también se ha previsto el proceso de Habeas Data como mecanismo de garantía. Se trata de un proceso constitucional

cuya finalidad es la tutela jurisdiccional del derecho de acceso a la información. De esta manera, Perú cuenta con un proceso judicial por el cual se puede solicitar que se garantice el derecho de acceso a la información cuando consideremos que éste se ha visto vulnerado. Este proceso constitucional se encuentra previsto en el artículo 200° inciso 3 de la Constitución:

“Artículo 200°.-

Son garantías constitucionales:

(...)

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5 y 6 de la Constitución.”

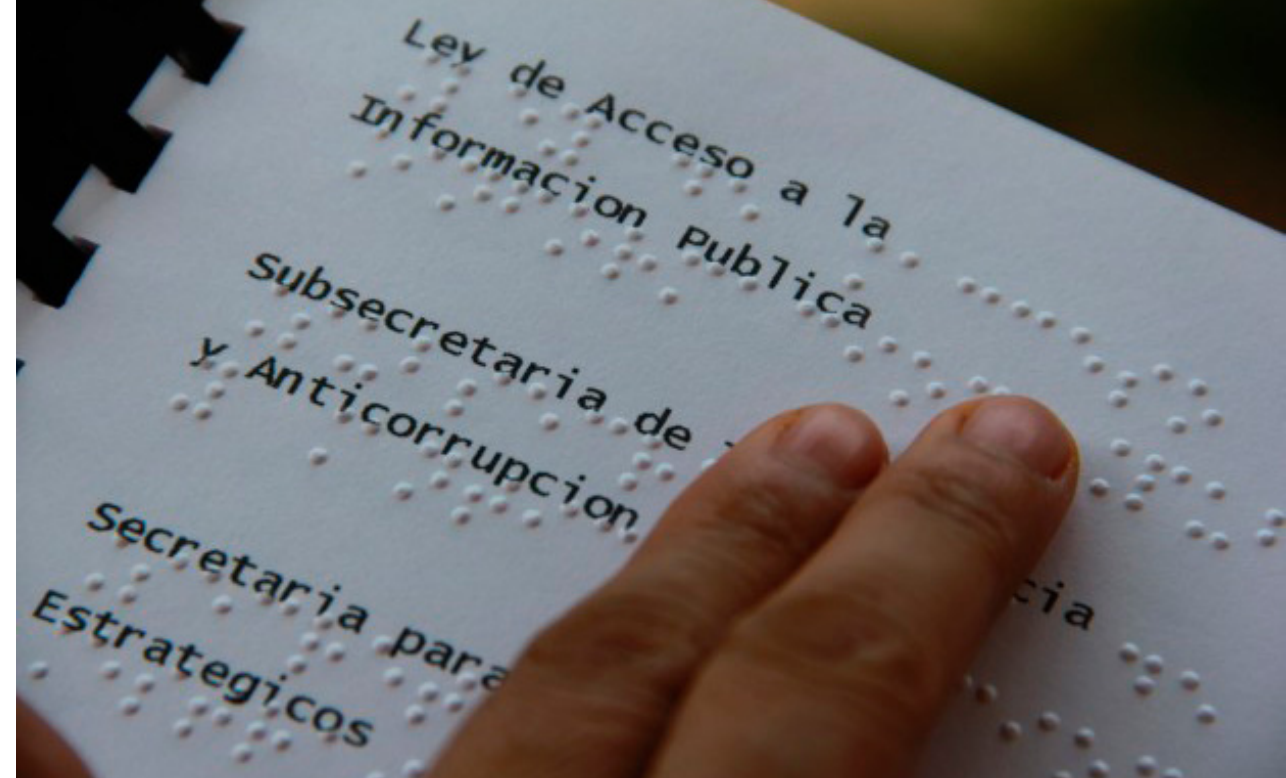
Asimismo, este proceso de garantía constitucional se encuentra desarrollado, en sus aspectos procesales, en título IV del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).

Por otro lado, en el plano internacional este derecho se encuentra reconocido a través de diversos instrumentos internacionales de los cuales el Perú es parte. Así podemos encontrar este derecho plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 19° señala que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica lo siguiente:

“Artículo 19°.-



1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Asimismo, con un contenido muy similar al del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos contempla este derecho en su artículo 13:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)"

Por otra parte, en el plano internacional, en específico en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), se creó la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información. Esta Ley Modelo indica que la persona que solicite información a cualquier autoridad pública tiene derecho a realizar su solicitud en forma anónima y sin tener que justificar las razones de su pedido. Asimismo, la Ley Modelo establece que las solicitudes de información deberán ser registradas en el orden en que son recibidas y deberán ser atendidas de manera justa y sin ningún tipo de discriminación. El único costo que el solicitante deberá pagar es el de reproducción de la información solicitada y el costo de envío, de ser el caso. No obstante, las autoridades públicas podrán entregar la información de manera totalmente gratuita, incluyendo los costos de reproducción y envío, para cualquier ciudadano cuyos ingresos anuales sean menores a una cantidad establecida por la autoridad encargada de la transparencia del Estado.

Otro aspecto relevante que la Ley Modelo aborda es el de la supremacía del interés público. Al respecto, señala que *"ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, (...) salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información."*

Adicionalmente, la Ley Modelo contempla las excepciones a la divulgación de información. Así, se indica que no se entregará información cuando esto suponga dañar los siguientes intereses privados: i) el derecho a la privacidad; ii) los intereses comerciales y económicos legítimos o; iii) patentes, derechos de autor y secretos comerciales. Estas excepciones no se aplicarán cuando el indivi-

duo haya consentido la divulgación de sus datos personales. Además, otra excepción a la entrega de información se configura cuando el acceso a dichos datos implique un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la seguridad pública y la defensa nacional, entre otros intereses públicos.

### III. Importancia del derecho de acceso a la información pública

Si bien el Estado peruano es parte de los instrumentos internacionales anteriormente citados, no solo esto basta para entender como protegido o garantizado el derecho de acceso a la información pública dentro de un país. Se necesita además una ley que desarrolle de manera clara y a detalle los mecanismos, requisitos y excepciones para que cualquier ciudadano pueda acceder o solicitar de manera efectiva y eficaz la información que considere pertinente. Así pues, en nuestro ordenamiento contamos con la ley N° 27806 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Reglamento de la ley aprobado por Decreto Supremo N°

### Esta Ley Modelo indica que la persona que solicite información a cualquier autoridad pública tiene derecho a realizar su solicitud en forma anónima y sin tener que justificar las razones de su pedido.

072-2003-PCM. En Latinoamérica varios países ya cuentan con desarrollo legislativo sobre esta materia, como por ejemplo: Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, República Dominicana, Uruguay, entre otros.

En Chile, por ejemplo, no solo se cuenta con una ley de acceso a la información pública (Ley N° 20.285), sino que también existe un Consejo de Transparencia que es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Este consejo tiene la función de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de la legislación sobre esta materia y garantizar el derecho de acceso a la información. En Perú, hasta el momento, no se cuenta con una entidad como esta. No obs-

tante, la Defensoría del Pueblo se ha manifestado respecto de la importancia de este tema, haciendo énfasis en que:

*"Una característica esencial de todo Estado Democrático y Constitucional es la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración estatal en la gestión de los asuntos públicos. Ello implica que los funcionarios rindan cuentas sobre las decisiones que adoptan y que las personas puedan solicitar y acceder a la información completa y veraz que debe obrar en las entidades públicas. De esta manera, la transparencia en la gestión pública contribuye a prevenir la corrupción, fortalecer el vínculo entre el Estado y la población, y promover la vigilancia ciudadana.<sup>[4]</sup>"*

En la misma línea, Carbonell señala que *"una democracia requiere de un funcionamiento transparente y responsable por parte de los poderes públicos; esto significa que los ciudadanos deben tener la capacidad jurídica de conocer en todo momento la conducta de sus gobernantes. De otra manera es imposible asignar responsabilidades a los malos funcionarios y recompensar a los buenos."<sup>[5]</sup> Y es que *"la democracia es por excelencia la forma de gobierno basada en lo público"<sup>[6]</sup>*. El ser parte de un Estado Constitucional implica que el poder se encuentre al servicio de los ciudadanos, es decir, que la administración del Estado tenga la función de satisfacer las necesidades y efectivizar los derechos de cada ciudadano.*

Siendo esto así, la consecuencia lógica es que los destinatarios beneficiarios del trabajo de la Administración Pública puedan controlar el manejo de poder. Esto se realiza solicitando información

*"acerca de la medida en que están satisfaciendo sus intereses, la manera de hacerlo, los recursos implicados, entre otros aspectos relevantes de la gestión estatal"<sup>[7]</sup>*. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de brindar la información que los destinatarios de la gestión estatal soliciten, siempre y cuando no se trate de la información exceptuada por la ley –como ya fue señalado anteriormente–. Se trata entonces de una obligación que los funcionarios públicos tienen de rendir cuentas a los ciudadanos. Dicha obligación supone realizar de manera concreta un gobierno participativo donde los ciudadanos y los funcionarios públicos se encuentren en una relación de cooperación para mejorar la prestación de servicios públicos y la creación de políticas públicas, entre otros aspectos.

La rendición de cuentas por parte del Estado y su Administración Pública hacia los ciudadanos constituye un mecanismo fundamental para la lucha contra la corrupción. Y es que cuando los funcionarios públicos saben que son controlados en sus funciones por la ciudadanía y la sociedad civil, tienen menos espacios para realizar actos de corrupción dentro de su cargo. Tal es la importancia de la transparencia en la gestión gubernamental que la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción contiene dos artículos al respecto:

*"Artículo 10.-*

*Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de*

4 Portal institucional de la Defensoría del Pueblo. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/temas.php?des=8> Consultado el 28/02/2014 a las 11:40am.

5 CARBONELL, Miguel. El derecho de acceso a la información como derecho fundamental. México. P. 8.

6 Ibidem, p. 10

7 Diagnóstico sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública en seis gobiernos regionales. Serie Documentos Defensoriales N° 18. Defensoría del Pueblo: Lima, 2012, p. 09.

decisiones, cuando proceda. Estas medidas podrán incluir entre otras:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y los actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.”



De igual manera, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción comprende un artículo referido a la importancia de la participación de la sociedad como instrumento de lucha contra la corrupción. Así, el artículo 13° establece lo siguiente:

“Artículo 13°.-

1. Cada Estado Parte adoptará medidas

adecuadas, dentro de los medios de que disponga, y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esta participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

(...)”

Finalmente, es relevante recalcar que sentar las bases y construir caminos que permitan un

ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública es de suma importancia visto desde diversas aristas como las ya señaladas. Los ciudadanos tienen una tarea sustancial de cara al correcto ejercicio de la función pública, pues esta debe garantizar el ejercicio efectivo de los demás derechos y la satisfacción de necesidades de la ciudadanía. La lucha contra la corrupción se debe abordar desde distintos frentes y la transparencia de la gestión estatal y la vigilancia de la sociedad civil constituyen algunos de esos ámbitos. Por lo demás, el acceso a un tipo de información que dé cuenta acerca de la forma en la que se están gestionando los recursos públicos genera espacios de control por parte de la ciudadanía; circunstancia favorable para cualquier gestión pública.

#### IV. Conclusiones

1. Se puede afirmar que el acceso a la información pública no solo constituye un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que también y como contracara, es una herramienta de transparencia de la gestión estatal<sup>[8]</sup>.
2. EL Estado tiene obligación de poner en marcha y de manera efectiva mecanismos de transparencia pasiva y transparencia activa.
3. El acceso a la información pública es relevante pues es una manera que los ciudadanos tienen de controlar la gestión gubernamental, participar de manera activa con el Gobierno y, sobre todo, evita o corta camino a actos de corrupción por parte de funcionarios públicos.
4. Son varias las normas nacionales e internacionales –de las cuales el Perú es parte– que contemplan el derecho de acceso a la infor-

8 FERNÁNDEZ, Lucía. Transparencia y acceso a la información pública. En: Palestra Portal de Asuntos Públicos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: [http://ipys.org/sites/default/files/articulo\\_lucia\\_fernandez.pdf](http://ipys.org/sites/default/files/articulo_lucia_fernandez.pdf)  
Consultado el 28/02/2014 a las 03:42pm.

mación pública y las obligaciones del Estado en la materia. Por lo tanto, no debería existir excusa alguna para que no se tomen medidas orientadas a erradicar la cultura del secreto y, como contracara, para efectivizar el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos.

5. Resulta de suma relevancia que la legislación nacional desarrolle los alcances de este derecho y los mecanismos para ejercerlo ya que aún se mantiene en muchos estamentos del Estado la cultura del secreto en la mente de los funcionarios públicos.



#### V. El acceso a la información contenida en expedientes fiscales y judiciales

De acuerdo al Tribunal Constitucional, el derecho al acceso a la información pública es un pilar del régimen democrático, en tanto que permite el ejercicio de otras libertades fundamentales, como la libertad de investigación, opinión y expresión<sup>[9]</sup>. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que, en una sociedad democrática, existe “la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”<sup>[10]</sup>. En síntesis, el derecho a la información pública es un pilar del régimen democrático, en tanto que permite que la población cuente con la información necesaria

9 Sentencia del 29 de enero de 2003 emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC  
10 Sentencia del 19 de junio de 2006 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes Vs Chile. Considerando 92.

para poder tener una opinión pública<sup>[11]</sup>. Asimismo, este derecho ayuda a combatir la corrupción y producir mayor confianza ciudadana en las autoridades públicas<sup>[12]</sup>.

Tomando en cuenta lo antes dicho, el inciso 5° del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiere y a recibirla por parte de la entidad pública correspondiente. Ahora bien, ¿qué se entiende por *información pública*? El Tribunal Constitucional ha definido la información pública de la siguiente manera: “*Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como información pública, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le ponen los órganos públicos en la adopción de decisiones (...)*”<sup>[13]</sup>.

De lo dicho líneas arriba se desprende que toda pieza que forme parte de una carpeta fiscal o un expediente judicial es, en principio, información pública; ello en la medida de que es información que se encuentra en la posesión de fiscales y jueces (funcionarios públicos), y, a la vez, les permite a estas autoridades tomar decisiones a lo largo del proceso judicial. A pesar de ello, y como bien lo ha advertido años atrás la Defensoría del Pueblo, existen una serie de dificultades para acceder a la información contenida en carpetas fiscales y expedientes judiciales<sup>[14]</sup>. Por este motivo, expondremos y analizaremos los argumentos que utilizan algunas autoridades jurisdiccionales para negar la solicitud de terceros ajenos al proceso a

acceder a información contenida en procesos judiciales.

### 1. Razones y Motivos aparentes para negar el acceso a información contenida en expedientes judiciales

Hemos visto que la Defensoría del Pueblo y algunas instituciones de la sociedad civil han denunciado que algunos órganos jurisdiccionales se han negado a admitir que terceros accedan a la información contenida en expedientes judiciales, imponiendo muchas veces la reserva de procesos judiciales aun en casos de presunta corrupción. Ahora bien, los órganos jurisdiccionales fundamentan su negativa en dos razones y argumentos:

I) Proteger el derecho a la intimidad de los procesados

II) Proteger la eficacia de los procesos judiciales

Estos dos argumentos encuentran respaldo en algunas normas procesales que ponen límites y obstrucciones al derecho de todos a acceder a información pública contenida en expedientes judiciales en trámite y/o archivados. En esta línea, se pueden citar las siguientes normas:

- **Artículos 138° y 139° del Código Procesal civil:** de acuerdo a estas normas, el acceso a los expedientes en trámite se limita a las partes, sus abogados y a los apoderados. Además, el acceso a terceros solo se permite luego de concluido el proceso. Es preciso señalar que, de acuerdo a la primera de las disposiciones complementarias y finales del código procesal civil, estas normas se aplican supletoriamente a los demás procesos y procedimientos jurisdiccionales.
- **Artículo 73° del Código de Procedimientos Penales:** de acuerdo a esta norma la etapa de instrucción es reservada.

Luego de habernos aproximado a los motivos por los que los órganos jurisdiccionales niegan el acceso a la información a terceros ajenos al proceso, conviene analizar la validez y constitucionalidad

11 Sentencia del 6 de abril de 2004 emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

12 cf. ABAD YUPANQUI, Samuel. El derecho de acceso a la información pública. En: GUTIERREZ, Walter (Director). La Constitución Comentada. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2008. pág. 84.

13 Sentencia del 6 de abril de 2004 emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

14 cf. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe N° 96. Balance a dos años de vigencia de la ley de transparencia y acceso a la información pública (2003-2004). pág. 186. En: [http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe\\_96.zip](http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_96.zip). Visitado el 06 de marzo de 2014.

de dichos argumentos.

### 2. Publicidad extraprocesal y regulación constitucional

- **Sobre las normas procesales que restringen el acceso a la información pública a terceros a ciertas etapas del proceso**

Lo primero que debemos decir es que las normas del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Penales son anteriores a la Ley de Transparencia y acceso a la información (en adelante LTAI), norma que regula dicho derecho. Más aún, las normas contenidas en los códigos procesales son generales frente a la especialidad de la citada ley. Por estos motivos, y de acuerdo a los principios de *lex posterior derogat priori* y *lex specialis derogat legi generali*, se debe preferir lo contenido en la Ley de Transparencia por sobre lo señalado por los otros cuerpos legislativos. Más aún, se debe tener en cuenta que las normas procesales pueden llegar a ser inconstitucionales, toda vez que, como veremos a continuación, contradicen lo señalado por la norma suprema. En esta línea, analizaremos la coherencia de las normas procesales frente a lo señalado por LTAI y la Constitución.

¿Cómo regula la Constitución el acceso a la información contenida en procesos judiciales por responsabilidad funcional? Como vimos, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir la información que requiera por parte de la entidad pública. Así mismo, el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución establece un mandato especial o reforzado de publicidad, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

4. La publicidad en los procesos, salvo dispo-



## DEFENSORÍA DEL PUEBLO

*ción contenida en los procesos judiciales, o lo que es lo mismo, el conocimiento por terceros que no son parte en los procesos de la información incorporada en los expedientes judiciales*<sup>[15]</sup>. Dicho principio no sólo tiene un carácter de garantía del imputado, sino que, sobre todo, representa un derecho político de los ciudadanos de controlar los actos de gobierno<sup>[16]</sup>. En otras palabras, la publicidad extraprocesal permite comprobar que los funcionarios públicos cumplan correctamente con sus deberes legales.

Por otro lado, la Constitución actual, a diferencia de la Constitución del 79, no limita el principio de publicidad extraprocesal a determinados procesos o etapas procesales. En este sentido, la propia Defensoría del Pueblo ha establecido en su Informe antes mencionado que “(...) a diferencia del inciso 3 del artículo 233° de la Constitución de 1979, que se refería a la publicidad de los juicios penales, la norma constitucional bajo comentario

15 f. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe N° 96. Balance a dos años de vigencia de la ley de transparencia y acceso a la información pública (2003-2004). pág. 188. En: [http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe\\_96.zip](http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_96.zip). Visitado el 16 cf. BOVINO, Alberto. Problemas del derecho procesal penal contemporáneo. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998. pág.272

no hace distingo entre tipos de procesos o etapas de los mismos –instrucción o juicio oral en el caso de los procesos penales – por lo que **debe entenderse que se refiere a todos los procesos judiciales, así como a todas sus etapas, como regla general**<sup>17</sup>. En esta medida, la regla constitucional es que toda información contenida en procesos judiciales, sin importa la etapa procesal, es pública, y por lo tanto, sujeta a que los terceros soliciten acceso a la misma.

A pesar de ello, las normas procesales restringen el acceso a la información a ciertas etapas procesales. Es oportuno recordar que el legislador no puede establecer límites irrazonables o desproporcionales a la regla de publicidad, toda vez que ella esta relacionada a un derecho fundamental<sup>18</sup>. Las normas procesales antes citadas no han tomado en cuenta la importancia del acceso a la información y el principio de publicidad extraprocesal reconocidos por la Constitución, estableciendo límites arbitrarios y rígidos que no se condicen con la obligación de todo órgano jurisdiccional de ejercer su función de forma transparente y respetando el derecho de los ciudadanos. Más aún, la restricción procesal, en la mayoría de casos, no guarda relación con un interés digno de protección jurídica. Por ejemplo, ¿qué interés protege el juez que niega el acceso, solicitado por un periodista, a las piezas procesales de un caso de corrupción que se encuentra en etapa de investigación? Es claro que, en estos casos, las normas procesales se tornan arbitrarias e ilícitas. Por tanto, podemos concluir que la restricción hecha por el Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Penales es contraria a la Constitución, toda vez que impone un límite rígido al acceso a la información.

Sin perjuicio de lo antes dicho, el acceso a la información y el principio de publicidad extraprocesal presentan límites constitucionales. En este

sentido, nuestro Tribunal Constitucional señala:

“Como se encarga de recordar el propio inciso 5) del artículo 2 de nuestra Ley Fundamental, su ejercicio (del derecho a la información pública) no es absoluto, sino que esta sujeto a límites o restricciones que se pueden derivar, ya sea de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase (v.gr. derecho a la intimidad personal) o bien por la necesidad de salvaguardar bienes constitucionalmente relevantes (v.gr. la seguridad nacional), y siempre que estas hayan sido expresamente previstas en la ley<sup>19</sup>”

Lo señalado por el Tribunal Constitucional implica que solo a través de una ley pueden establecerse excepciones al derecho fundamental a la información<sup>20</sup>. En el ordenamiento peruano, la Ley 27806, LTAI, es la norma que regula y dispone las excepciones al derecho a la información pública.

### el derecho a la intimidad es un límite al ejercicio del derecho a la información

En esta línea, los artículos 15°, 15-A y 15-B de la citada ley enumeran las excepciones al derecho a la información pública. En dicha lista, no se reconoce como información secreta, reservada o confidencial a las piezas procesales de casos archivados o en trámite que estén en manos del Ministerio Público y/o el Poder Judicial.

En conclusión, la Constitución y la LTAI, normas encargadas de delimitar el derecho al acceso a la información y señalar sus restricciones, no restringen la publicidad de la información contenida en los procesos judiciales. De esta manera, es ilícito negar el acceso a la información contenida en piezas procesales a partir de lo estipulado en el Código de Procedimientos Penales y/o en el Código Procesal Civil.

#### • Sobre la intimidad y la eficacia de los procesos judiciales

El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución señala

19 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 21 de enero de 2004 en el Expediente 1219-2003-PI/TC  
20 cf. ABAD YUNPANQUI, Samuel. Ob. Cit. pág. 86.

17 cf. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Ibidem.  
18 cf. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Ob. Cit. pág. 189

que una de las excepciones al acceso a la información pública está constituida por los datos que afecten la intimidad personal. Del mismo modo, el inciso 5 del artículo 15 B° de la LTAI considera que la información referida a datos personales que constituyan parte de la intimidad personal y familiar tiene carácter confidencial y, por tanto, se exceptúan del derecho de acceso a la información y del principio de publicidad. Pero, ¿qué se entiende por intimidad? De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la intimidad está conformada por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas<sup>21</sup>.



En este sentido, es correcto señalar que el derecho a la intimidad es un límite al ejercicio del derecho a la información<sup>22</sup>. Sin embargo, el problema viene con la delimitación y concreción de lo que se entiende por intimidad en cada caso. El órgano jurisdiccional que recibe una solicitud de información debe analizar si esta pertenece a la esfera íntima, eso es, si la información solicitada implica un hecho o dato reservado al sujeto mismo. En esta medida, no se debe partir de una presunción de dañosidad absoluta, sino que se debe determi-

nar caso por caso si es lícito aplicar la restricción de acceso a la información en razón de una vulneración a la intimidad personal (por ejemplo: información sobre salud, vida familiar, opción sexual y/o vida sexual). Esta decisión debe ser, además, motivada por el juez, toda vez que implica una restricción al derecho fundamental a la información y una excepción a la regla de publicidad.

Ahora bien, es preciso señalar que cuando estamos frente a un funcionario público el análisis debe ser distinto al realizado en casos comunes. No se debe ignorar que el sujeto que decide voluntariamente acceder a la función pública acepta implícitamente un régimen de escrutinio y transparencia mayor a de la población en general. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

*“en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”<sup>23</sup>*

Vemos que los límites de la intimidad varían si se trata de personas comunes o personas que, en atención a su función, llevan sobre ellos una mayor exigencia de transparencia<sup>24</sup>. Si se comparte lo antes dicho, resulta lógico que la prevalencia de la información sólo estaría justificada cuando la información requerida tenga directa vinculación o incidencia sobre las funciones, responsabilidades o actividades que desempeña la persona<sup>25</sup>. En atención a ello, no es lícito, bajo ningún argumento, negar información concerniente a la investigación y sanción de casos de corrupción a

23 Sentencia del 2 de mayo de 2008 emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos. Kimel vs. Argentina. Serie C, N° 177.

24 cf. EGUIGUREN PRAELI, Francisco. La libertad de expresión e Información y el Derecho a la Intimidad personal. Lima: Palestra, 2004. Pág. 125.

25 Ídem. pág. 126.

21 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 17 de octubre de 2005 en el Exp. 6712-2005/HC.

22 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 15 de octubre de 2007 en el Exp.04573-20075/PHD.

partir de la supuesta vulneración de la intimidad del servidor público, toda vez que estamos frente a datos directamente relaciones con el ejercicio de la función pública.

Finalmente, se ha dicho que un argumento frecuente para negar el acceso a piezas procesales por parte de terceros se fundamenta en la supuesta protección de la eficacia de los procesos. Creemos que este argumento es coherente con el derecho a la tutela jurisprudencial efectiva, reconocido en el artículo 139 del Constitución. En este sentido, no está permitido que, en aras de permitir el acceso a la información, el proceso judicial pierda eficacia y se lesione el derecho que tienen las partes de que sus procesos sean llevados eficazmente. No obstante, el problema radica en la mala interpretación de dicha excepción. En esta medida, sólo cuando se afecta el contenido de las diligencias y la eficacia del proceso de forma actual o inminente, y no de forma remota distante o hipotética, se puede restringir el acceso a la información<sup>[26]</sup>.

Lo antes relatado manifiesta que es necesario hacer un test de proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De ello se desprende, como primera conclusión, que en los casos en los que no exista peligro inminente de lesionar la tutela jurisdiccional efectiva no se podrá restringir el acceso a la información. Ello no sólo ocurre en la información sobre procesos con archivo definitivo (sea en sede fiscal o judicial), sino también en información que no posibilita la frustración de una diligencia o la eficacia misma del proceso. Formulada con otras palabras, si el acceso a la información no le resta eficacia al proceso, no debe de limitarse el acceso a la información.

Ahora bien, los casos de corrupción requieren una especial consideración, toda vez que el test de proporcionalidad debe evaluar no sólo el acceso a la información y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que también debe considerar el principio de lucha contra la corrupción. En esta

medida, se debe recordar que el principio de publicidad sobre los procesos por actos de corrupción permite vigilar y evaluar lo que sucede en la administración de justicia<sup>[27]</sup>. De acuerdo a nuestro Tribunal Constitucional, la lucha contra la corrupción representa un interés internacional<sup>[28]</sup> constitucionalmente protegido<sup>[29]</sup>, un mando constitucional<sup>[30]</sup> y un principio constitucional<sup>[31]</sup>. Es por este motivo que, para poder restringir el acceso a información sobre casos de corrupción, el peligro sobre la eficacia del proceso debe ser muy grave, al punto de que decline la publicidad extraprocesal reconocido por la Constitución. En todo caso, este test de proporcionalidad deberá ser realizado de acuerdo al caso concreto.

## VI. Acceso a la información pública y medios de prensa peruanos

A lo largo de los años, los medios de comunicación han hecho eco de las debilidades del marco establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (Ley N° 28706). Y es que, casos como el de José Enrique Crousillat (en donde se solicitaban los informes que sustentaron su indulto), la solicitud de la relación de visitantes a Antauro Humala dirigida al Instituto Nacional Penitenciario, o el caso de la declaración jurada de los bienes del expresidente Alan García Pérez, son una pequeña muestra de los rezagos de una cultura del secreto que se mantiene en ciertas entidades públicas. De esta manera, son los medios de comunicación quienes tienen un papel preponderante en la denuncia de actos contrarios al ejercicio del derecho de acceso a la información

27 cf. VICTORERO, Sabrina. VICTORERO, Sabrina. *La Publicidad, una herramienta fundamental en la lucha contra la corrupción*. En: *Revista Lecciones y Ensayos*, N°80 2010. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2010. pág. 204.

28 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 8 de agosto del 2008 en el Expediente 1217-2008-PHC/TC

29 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 21 de julio de 2005 en el Expediente 019-2005-AI/TC

30 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 23 de abril de 2007 en el Expediente 0006-2006-CC/TC

31 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 29 de agosto de 2007 en el Expediente 009-2007-PI/TC

26 cf. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Ob. Cit. pág. 196.

pública, sobre todo si se tratan de casos relacionados con actos de corrupción.

Toda la información anteriormente mencionada fue negada en su momento bajo el argumento de supuestas infracciones a la intimidad o afirmando que en realidad se trataba de información que atentaba contra la defensa y seguridad nacional, lo cual generó la denuncia correspondiente por parte de los medios de prensa. Cabe precisar que estos no fueron los únicos casos relacionados con la materia, por lo que a continuación, realizaremos un breve repaso por los principales casos que fueron noticia, resaltando en su oportunidad aquellos que tuvieron un éxito significativo en cuanto al acceso a la información.



### 1. Secreto Militar

Una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista por la ley 27806 es aquella que, por su naturaleza, es clasificada como secreta (artículo 15) por estar íntimamente vinculada con la seguridad y defensa nacional (como el caso de los planes de defensa o inteligencia, por ejemplo). Sin embargo, bajo el argumento de encontrarnos ante este tipo de información, se han presentado casos que han sido criticados por los medios de prensa.

En el año 2003, Mauricio Aguirre, entonces periodista del programa Cuarto Poder, fue acusado de cometer el delito de revelar secretos de interés

nacional en agravio del estado<sup>[32]</sup>. Dicha acusación se sustentaba a partir de la propalación de un video en el que se registraba una sesión del Consejo de Defensa Nacional a propósito del diferendo limítrofe entre Perú y Ecuador.

Un caso más reciente ha sido el pedido realizado por el periodista Christopher Acosta (agencia INFOS) al Ministerio de Defensa sobre la relación de miembros de las fuerzas armadas caídos en actividad en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM)<sup>[33]</sup>. La respuesta a dicha solicitud fue negativa en la medida que, según la cartera de Defensa, se trataba de información secreta, encontrándose por tanto en la excepción prevista por la normativa vigente.

Esta excepción ha sido criticada duramente por su poca precisión al momento de establecer qué información recae en el supuesto, crítica que ha tomado mayor relevancia a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1129 (Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional) el día 7 de diciembre de 2012.

La crítica al referido dispositivo se concentra en su artículo 12, según el cual *“Los acuerdos, actas, grabaciones, transcripciones y en general, toda información o documentación que se genere en el ámbito de los asuntos referidos a la Seguridad y Defensa Nacional, y aquellas que contienen las deliberaciones sostenidas en las sesiones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, son de carácter secreto”*. Según la prensa nacional, el referido artículo atenta abiertamente contra el derecho de acceso a la información.

Al respecto, el Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS) se pronunció señalando que: *“De acuerdo al artículo 12° de esta norma, la opinión pública no podrá conocer en adelante ningún tipo de información relacionada con la Seguridad y la De-*

32 Diario La República. “Buscando al Snowden peruano”. En línea. Disponible en: <<http://www.larepublica.pe/29-10-2013/buscando-al-snowden-peruano>> Consulta: 9 de marzo de 2014.  
33 Ibid.

fensa Nacional. Así, este tipo de información es considerada secreta en todos los casos y sin ningún límite de tiempo, estableciéndose una inaceptable presunción de secretismo o, lo que es lo mismo, la imposición del secreto como una regla absoluta, sin excepciones<sup>34</sup>. De esta manera, según IPIYS, existe la posibilidad de que aquellos periodistas que publiquen ese tipo de información sean denunciados por la comisión del delito de revelación de secretos nacionales, tipificado en el artículo 330° del Código Penal.

A partir de ello, la Defensoría del Pueblo presentó una demanda de inconstitucionalidad<sup>35</sup> contra dicha norma, argumentando, junto a algunos aspectos formales (como el exceso del Poder Ejecutivo al haber legislado sobre temas que no le habían sido autorizados, así como la vulneración al principio de reserva de ley en la afectación de derechos fundamentales) que vulnera y anula el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual está reconocido por nuestra Constitución y el sistema interamericano de derechos humanos.

## 2. Información confidencial y Afectación a la intimidad

### Información “confidencial”

Con este argumento se denegaron solicitudes de acceso a la información a varios periodistas, de los cuales, pueden mencionarse tres casos en particular. En primer lugar, la solicitud de la periodista Dánae Rivadeneira a propósito de los contratos de los miembros del programa “Inserción Social para Personas con Conducta en Riesgo”,

ejecutado por el Gobierno Regional del Callao. Y ello en cuanto se tenía la sospecha de que en realidad se estaba contratando a los guardaespaldas del Presidente Regional del Callao. El pedido fue denegado.

Un segundo caso fue el pedido realizado por el abogado Kyoshy Kuroki, respecto de los informes que sustentaron el indulto a José Enrique Crousillat. En concreto, se solicitaba el informe humanitario, el acta de la Junta Médica Penitenciaria, y el Protocolo Médico del indultado. Sin embargo, ninguno de estos documentos le fueron entregados.

Situación similar se ha presentado en relación a la información solicitada por Rafael Verau (periodista) sobre la lista de visitas que ha recibido Antauro Humala en la prisión de Piedras Gordas. El Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) rechazó la solicitud señalando que se trataba de un asunto confidencial, sin ofrecer motivo alguno que sustente tal decisión.

Intimidación: caso de las declaraciones juradas sobre bienes y rentas

Uno de los argumentos en virtud de los cuales se niega determinada información es la supuesta injerencia en temas relacionados con la intimidad de los funcionarios públicos. Un caso reciente que fue valorado por el propio Tribunal Constitucional, fue la solicitud de información presentada por el periodista Carlos Enrique Bracamonte, sobre los bienes y rentas del ex presidente de la República, Alan García Pérez<sup>36</sup>. Como resultado de dicha solicitud, el periodista recibió las fechas en las que el diario oficial El Peruano había publicado la declaración jurada del exmandatario, en las cuales se consigna un monto aproximado de su patrimonio.

Ante ello, el periodista interpuso una demanda

36 Ricardo Uceda. “El lado oscuro del acceso a la información pública”. En línea. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/11-02-2013/el-lado-oscuro-del-acceso-la-informacion-publica>. Consulta: 9 de marzo de 2014.

34 Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS). “El Ipys denuncia grave atentado del gobierno contra la transparencia, el acceso a la información y la libertad de expresión”. En línea. Disponible en: <http://www.ipys.org/comunicado/1478-10-de-diciembre-de-2012>. Consulta: 9 de marzo de 2014.

35 Demanda de inconstitucionalidad presentada el día 15 de febrero, la misma a la que puede accederse mediante el siguiente link: <http://es.scribd.com/doc/125693179/Demanda-de-inconstitucionalidad-Defensoria>. Consulta: 9 de marzo de 2014.

de Hábeas Data bajo dos argumentos en concreto. En primer lugar que, conforme al artículo 40 de la Constitución, “es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos”. Por otro lado, que según la Ley 27482, “La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley”.

A pesar de los argumentos esgrimidos en la demanda, el Tribunal Constitucional negó parcialmente la entrega de la información señalando que “el otorgar publicidad e información tan detallada de los funcionarios públicos y de sus cónyuges constituye una pretensión que se distanciaría del interés público para pasar al ámbito de la mera curiosidad, la misma que no encuentra en modo alguno respaldo constitucional”. Asimismo, apuntó que “dicha restricción de acceso a la información pública se encuentra justificada constitucionalmente en la protección del derecho a la intimidad o vida privada, del cual también gozan los funcionarios y los servidores públicos así como sus cónyuges”. De esta manera, el periodista Carlos Enrique Bracamonte solo pudo tener acceso a la información de los bienes registrables de Alan García, información que fue considerada de acceso público, quedando de lado los bienes no registrables e ingresos provenientes del sector privado, ahorros colocaciones, depósitos e inversiones tanto del funcionario como de la sociedad de gananciales.

Sin embargo, cabe mencionar que, tal y como veremos a continuación, no todos los casos de acce-



so a la información han sido rechazados respecto de la prensa nacional.

## 3. Casos en los que se concedió el acceso a la información

### a) Caso congresista Tula Benítez<sup>37</sup>

En este caso, el IPYS solicitaba el acceso al registro de los debates parlamentarios que se hicieron en el marco de la investigación a la congresista Tula Benítez (APRA), a propósito de la presunta contratación irregular de un trabajador. Dicha investigación determinó la suspensión en sus labores parlamentarias, ya que habría retenido el dinero correspondiente al sueldo mensual del trabajador.

La respuesta del Congreso ante la solicitud fue que el debate era secreto, por lo que no podía brindar dicha información. Ante ello, el IPYS presentó una demanda de Hábeas Corpus que resultó favorable por considerarse que el pedido no estaba referido a ninguna de las excepciones previstas en la Ley de Acceso a la Información. En la sentencia, el Trigésimo Juzgado Civil de Lima señaló que, “(...) la reserva ocurre sólo durante la investigación, una vez concluida ésta y producido el pronunciamiento, es posible divulgar tanto el fallo como las actuaciones realizadas. Esto tiene su lógica, pues se evita un prejuzgamiento en la opinión pública, y se presenta una sola idea, sin que existan suposiciones o rumores respecto del investigado<sup>38</sup>”. De esta manera, se ordenó al Congreso de la República que entregue la información<sup>39</sup>.

37 Sobre el caso Tula Benítez, puede accederse a la siguiente página web: <http://www.desdeeltercerpiso.com/cat/tula-benites/>. Consulta: 9 de marzo de 2014.

38 Sentencia, el Trigésimo Juzgado Civil de Lima, recaída en el Exp. N° 45941-2007-0-1801-JR-CI-32, del 9 de agosto de 2011. En línea. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/63526142/SENTENCIA-Caso-Tula-Benites>. Consulta: 9 de marzo de 2014.

39 Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS). “Ipys gana nuevo juicio contra el Congreso por impedir acceso a la información”. En línea. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/29-08-2011/ipys-gana-nuevo-juicio-contra-el-congreso-por-impedir-acceso-la-informacion>. Consulta: 9 de marzo de 2014.





b) Caso Fabiola de la Cuba<sup>[40][41]</sup>

En el año 2009 la periodista Adriana León (IPYS), solicitó información con respecto a la irregular entrega de quince mil dólares americanos que realizó el Congreso de la República para subvencionar a la empresa de espectáculos Fabiola de la Cuba Producciones S.A (conforme a la Resolución de Presidencia del Congreso N° 021-2009-2010/P-CR). El monto estaba destinado a subvencionar presentaciones de la artista en Chiclayo y Trujillo.

En el pedido, se solicitaba el acta del Consejo Directivo, así como los informes presupuestales y jurídicos que sustentaban tal decisión. Ante la negativa del Congreso por remitir tales informes, se presentó una demanda de Hábeas Data, la misma que fue resuelta por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declarando fundada la demanda, ordenó la entrega de la información.

c) Caso Gestores<sup>[42]</sup>

Ante el debate que surgió por las presuntas irregularidades en la ejecución del programa “Gesto-

res por el desarrollo local”, la periodista Danae Rivadeneyra (IPYS) realizó una solicitud de acceso a la información. El pedido incluía<sup>[43]</sup>:

1. *Las Bases del Concurso Público o Términos de Referencia para la selección de personal para el programa social “Gestores para el desarrollo local”.*

2. *La relación de personas seleccionadas como “Gestores para el desarrollo local”.*

3. *Las hojas de vida (curriculum vitae) de las personas seleccionadas como “Gestores para el desarrollo local”.*

4. *Los contratos firmados por las personas seleccionadas como “Gestores para el desarrollo local”.*

En su respuesta, el Congreso de la República señaló que se trataba de “información confidencial que puede afectar la intimidad personal y familiar”<sup>[44]</sup>. Sólo por la presión de los medios de comunicación, se pudo tener acceso a la información solicitada; sin embargo, cabe destacar que dicha entrega se dio un día antes que se desactivase el programa.

d) Caso César Acuña Peralta<sup>[45]</sup>

Este fue el caso del alcalde de la Municipalidad de Trujillo, César Acuña Peralta, al cual se le acusaba por la comisión del delito de peculado, ya que durante su gestión, se aprobó la entrega de subvenciones sociales a cierto número de afiliados a su partido político, así como al pago de fiestas

40 Carlos Castillo. “Luis Alva Castro subsidió a Fabiola de la Cuba”. En línea. Disponible en: <<http://peru21.pe/noticia/380994/luis-alva-castro-subsidio-fabiola-cuba>>. Consulta: 9 de marzo de 2014.

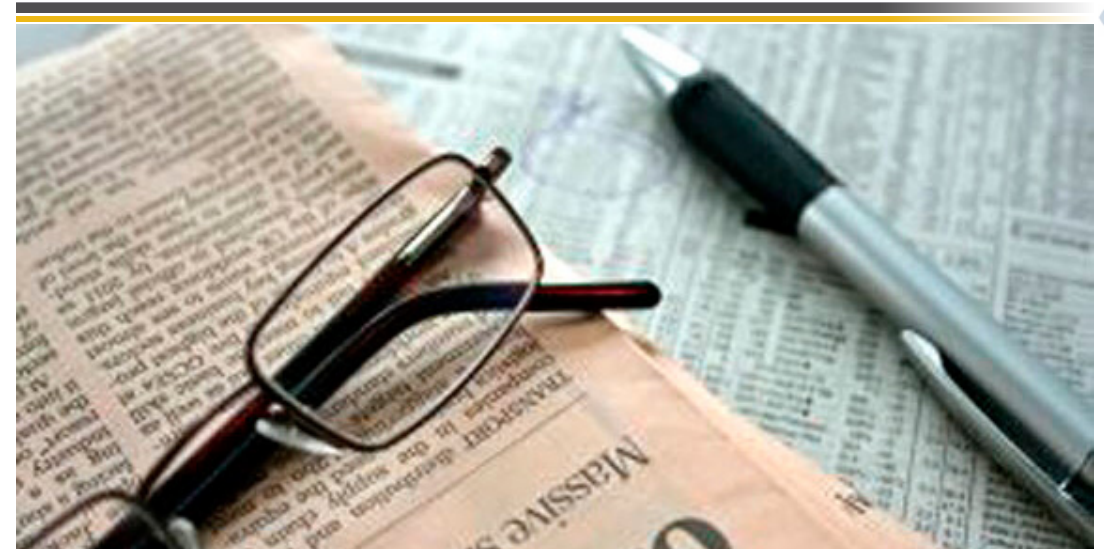
41 Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS). “Perú: Poder Judicial obliga al Congreso entregar información sobre donación a Fabiola de la Cuba Producciones S.A”. En línea. Disponible en: <<http://ipys.org/index.php?q=noticia/756>>. Consulta: 9 de marzo de 2014.

42 Martín Hidalgo. “El programa de gestores que puso en jaque a Daniel Abugattás”. En línea. Disponible en: <<http://www.larepublica.pe/24-02-2012/el-programa-de-gestores-que-puso-en-jaque-daniel-abugattas>>. Consulta: 9 de marzo de 2014.

43 Se puede acceder a la solicitud de acceso a la información presentada por la Agencia INFOS mediante el siguiente enlace: <<http://www.scribd.com/doc/83535579/Pedido-de-acceso-sobre-gestores>>. Consulta: 9 de marzo de 2014.

44 La respuesta del Congreso de la República a la solicitud presentada por la periodista Danae Rivadeneyra, se encuentra disponible en: <<http://www.scribd.com/doc/83517967/Respuesta-del-Congreso-sobre-Gestores>>. Consulta: 9 de marzo de 2014.

45 ACOSTA, Christopher. “Acuña mete la uña”. Disponible en: <<http://www.infos.pe/2012/04/acuna-mete-la-una/>>



para los trabajadores del municipio. Además, el caso incluía la entrega de subvenciones a comedores populares, subvenciones que habían sido prometidas con tres semanas de anticipación a las elecciones municipales.



Esta denuncia fue posible luego de treinta pedidos de acceso a la información formulados a la Municipalidad de Trujillo, por parte del periodista Christopher Acosta (INFOS). Solo así se pudo advertir la existencia de un sistema detrás de la entrega de subvenciones, la misma que incluía la autorización por parte del Consejo Municipal, para que Acuña Peralta pueda disponer discrecionalmente de dichos fondos.

#### 4. Aspectos positivos y recomendaciones realizadas por los medios de prensa

Si bien es cierto que los medios de prensa han detectado ciertos inconvenientes en el ejercicio de su profesión con respecto al acceso a la información pública, se aprecian ciertos aspectos

positivos, entre los cuales se destacan la implementación de portales de transparencia y acceso a la información en cada entidad pública, los lineamientos para la creación de portales de transparencia y acceso a la información, la designación de funcionarios responsables encargados de brindar información así como la posibilidad de realizar las solicitudes en formato virtual.

Entre las recomendaciones, los medios de prensa sugieren la creación de una autoridad nacional de acceso a la información (como sucede en el caso mexicano con el Instituto Federal de Acceso a la Información). Dicho pedido también ha sido tomado en cuenta por la Defensoría del Pueblo<sup>[46]</sup>, que presentó un anteproyecto de ley en el que se propone la creación de un sistema nacional de transparencia y acceso a la información pública, dirigido por una Autoridad Nacional especializada. Dicha autoridad sería un ente autónomo que fiscalice, sancione y resuelva los conflictos de acceso a la información en sede administrativa. Asimismo, se reclama que la información que aparece en los portales web sea actualizada constantemente y que se encuentre en un lenguaje comprensible para todo público.

46 Para acceder al anteproyecto: <<http://es.scribd.com/doc/117451880/Anteproyecto-Autoridad-Autonomo>>. Consulta: 9 de marzo de 2014.